

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece un sistema de protección social para familias en situación de extrema pobreza denominado “Chile Solidario”.
BOLETÍN N° 3.098-06.

HONORABLE SENADO:

Esta Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización tiene a honra emitir su segundo informe acerca del proyecto de ley señalado en el epígrafe, en segundo trámite constitucional, iniciado en mensaje de S.E. el Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

A la sesión en que la Comisión se ocupó de este asunto asistió el Ministro de Planificación y Cooperación, señor Andrés Palma.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento de la Corporación, se deja constancia de lo siguiente:

1. Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni de modificaciones: Artículos 1º, 2º, 8º, 9º y 10 permanentes y artículos 1º, 2º, 4º y 6º transitorios.
2. Indicaciones aprobadas sin modificaciones: las identificadas con los números 11, 13, 14, 15, 16 y 23.
3. Indicaciones aprobadas con modificaciones: las signadas con los números 5 y 7.
4. Indicaciones rechazadas: las numeradas 1, 2, 3, 4, 6, 12, 17, 18, 19, 20, 21 y 22.
5. Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

6. Indicaciones retiradas: las identificadas con los números 8, 9 y 10.

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Al igual como se hizo presente en el primer informe, señalamos que con arreglo a lo dispuesto en el N° 18, del artículo 19 de la Constitución Política de la República, los artículos 2° y 7° permanentes y 2°, 4° y 5° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum calificado pues regulan materias de Seguridad Social.

La parte final del inciso cuarto del artículo 5° debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, pues el artículo 74 de la Constitución exige esa especie de leyes a las que determinan la organización y atribuciones de los tribunales.

Dejamos constancia, además que conforme lo dispone el artículo 74 de la Constitución Política, se ofició a la Excma. Corte Suprema consultándole acerca de la atribución que el proyecto le entrega a los tribunales de policía local en el inciso cuarto de su artículo 5°.

CONTENIDO Y DISCUSIÓN DE LAS INDICACIONES

El proyecto aprobado en general está estructurado en 14 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias.

A continuación, consignamos la descripción de aquellos que fueron objeto de indicaciones; el contenido de éstas y los acuerdos adoptados.

Artículo 3°

Esta norma aprobada en general, estructurada en tres incisos, prevé que la administración, coordinación, supervisión y evaluación del sistema "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, MIDEPLAN, (inciso primero).

Agrega su inciso segundo que la implementación del sistema debe apoyarse en convenios con los municipios y, excepcionalmente, autoriza a MIDEPLAN para celebrar este tipo de instrumentos con otros organismos públicos o privados sin fines de lucro.

Para desempeñar sus demás funciones, el Ministerio de Planificación y Cooperación queda habilitado para suscribir acuerdos con los Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales, municipalidades, universidades y otras entidades privadas sin fines de lucro.

Su inciso tercero faculta a Mideplan para identificar anualmente la cobertura de sus beneficiarios, de acuerdo con su disponibilidad de recursos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º transitorio. (El artículo 1º transitorio dispone que el sistema se aplicará gradualmente entre el año 2003 y el año 2005, y que para la distribución por comunas de las familias beneficiadas deberá considerarse el número de personas en situación de extrema pobreza).

Las indicaciones N°s 1 y 2, las dos de autoría del Honorable Senador señor Ríos, proponen, respectivamente, la primera, suprimir en el inciso segundo la facultad que se le entrega a MIDEPLAN de celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas que no sean los municipios, y para eliminar, también, la segunda, el inciso tercero de este artículo.

Ambas indicaciones fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, por estimar, en el primer caso, que las facultades que se le reconocen a MIDEPLAN de celebrar convenios son indispensables para el logro de los objetivos del proyecto y, en el segundo, porque el mecanismo propuesto en el inciso tercero es útil para identificar a los beneficiarios del sistema.

Artículo 4º

Este precepto aprobado en general define el apoyo psicosocial (o apoyo familiar) como el acompañamiento personalizado a los beneficiarios de "Chile Solidario" por un profesional idóneo, con el fin de promover sus habilidades personales y familiares para satisfacer sus condiciones mínimas de calidad de vida, en una estrategia tendiente a fortalecer su vinculación con las redes sociales.

En la indicación N° 3, el Honorable Senador señor Ríos sugiere suprimir este artículo, proposición que fue rechazada, al igual que las precedentes, con los votos de la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

Artículo 5º

La norma del primer informe para este artículo se refiere a los requisitos de ingreso y participación en el sistema "Chile Solidario".

Al efecto dispone que las personas y familias que quieran acogerse al sistema habrán de manifestar voluntad expresa en tal sentido y cumplir las condiciones impuestas, mediante la suscripción de un documento de compromiso. (inciso primero).

Agrega en su inciso segundo que para calificar a los beneficiarios (personas y familias), MIDEPLAN empleará instrumentos y procedimientos de acreditación comunes para todos los municipios, los que considerarán dos factores: el ingreso familiar y las condiciones que les impiden satisfacer sus necesidades básicas y participar en el vida social.

Este mismo inciso dispone que para respaldar estos procedimientos, se tomará en cuenta la información de que dispongan los municipios acerca de los eventuales beneficiarios. La modificación de los instrumentos y procedimientos que se empleen requiere la consulta del municipio involucrado.

El tercer inciso de este precepto remite al reglamento determinar las características de los beneficiarios del sistema y el procedimiento para calificarlos de tales, así como el control y evaluación para excluir de "Chile Solidario" a quienes no cumplan el compromiso, sin perjuicio de los subsidios a que tengan derecho.

El cuarto inciso de este artículo prevé la forma de seleccionar al apoyo familiar; el régimen laboral a que estará sujeto y las sanciones que genera el incumplimiento de sus obligaciones.

Así, preceptúa que este profesional o técnico se seleccionará mediante concurso público y será contratado previa acreditación del cumplimiento de los requisitos exigidos a los funcionarios públicos. Agrega que le es prohibido emplear, durante sus funciones, su oficio y bienes a su cargo en actividades político partidistas o ajenas a las propias de su condición de apoyo psicosocial.

Su contrato se registrará por las normas del convenio (Mideplan-municipio; municipio-otro servicio) y será removido por la autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, si infringe la prohibición de que trata esta norma.

El quinto inciso establece que el reglamento complementará las condiciones del contrato (empleador-apoyo psicosocial);

las normas para evaluar el desempeño del profesional y las modalidades del concurso público.

Finalmente, el inciso sexto de esta disposición señala que MIDEPLAN debe implementar un sistema de seguimiento -por dos años como mínimo- de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

La indicación N° 4 del Boletín, de autoría del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir el inciso segundo de este precepto, **sugerencia que fue rechazada con los votos de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma, quienes estuvieron por mantener el mecanismo consignado en dicha norma para calificar a los beneficiarios del sistema.**

La indicación N° 5, del Honorable Senador señor Coloma, sugiere la agregación, en el inciso segundo, de una norma que considera “el puntaje obtenido en la ficha CAS” como otro de los elementos que se han de ponderar para la calificación de los beneficiarios del sistema.

Durante el análisis de esta indicación se observó que es posible que la ficha CAS experimente cambios tanto en su denominación como en la metodología para instituir la, razón por la que, a sugerencia del Honorable Senador señor Boeninger, junto con aprobar la indicación, la Comisión convino en agregar a su texto, a continuación de la expresión “CAS”, la frase “o en el instrumento que la reemplace”.

Aprobaron esta indicación y la enmienda descrita los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Coloma.

La indicación N° 6, del Honorable Senador señor Ríos, propone suprimir los incisos tercero, cuarto y quinto del precepto aprobado en general.

Al igual que respecto de indicaciones precedentes, la Comisión estimó necesario dotar con instrumentos de calificación y de personal adecuado para implementar el sistema “Chile Solidario”, **razón por la cual rechazó esta indicación. Se pronunciaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero y Coloma.**

La indicación N° 7, del Honorable Senador señor Coloma, reemplaza los incisos cuarto y quinto por otros tres que prescriben:

El primero, que por intermediación de MIDEPLAN se dictará el reglamento que contenga los requisitos que deberán cumplir los apoyos psicosociales para ejercer como tales.

El segundo, que los municipios podrán contratar los apoyos psicosociales o familiares, previa aprobación del concejo, y dispondrán de un listado de instituciones interesadas en el apoyo familiar elaborado por Mideplan. Agrega que la prestación de servicios de apoyo familiar por estas instituciones se hará previo concurso, debiendo MIDEPLAN elegir a lo menos cinco de ellas para ser contratadas por los municipios.

El inciso tercero de esta norma de reemplazo reproduce las ideas del texto aprobado en general respecto de las prohibiciones a que quedan sujetos los apoyos familiares y sanciona su infracción con la pérdida del empleo y multa a beneficio fiscal de entre 50 hasta 100 unidades tributarias mensuales.

Esta indicación fue aprobada por la Comisión, en el sentido de que se acogió la idea de facultar a los municipios para contratar directamente a los apoyos familiares o psicosociales e imponer sanciones de multa a los infractores de la prohibición de efectuar acciones político partidistas o ajenas a las funciones de apoyo familiar. En lo demás, la indicación coincide con el texto aprobado en general en lo que respecta a la remisión al reglamento de la determinación de los requisitos y características de los apoyos familiares y a la prohibición que se impone a estos últimos de emplear su oficio o bienes a su cargo en asuntos político partidistas o ajenos a su función, por lo que, en este aspecto, la indicación se dio por subsumida en dicho texto aprobado en general.

En consecuencia, y a virtud de lo expresado, la Comisión introdujo una enmienda en el inciso cuarto de este artículo consistente en la intercalación, a continuación de la palabra “convenio” y la coma (,) que le sigue, de la frase “el que podrá disponer su contratación directa por el municipio”, y agregó al final de este inciso otra norma que prescribe que en la misma resolución que remueve de su cargo al infractor se le podrá imponer a éste multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el juez de policía local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. Agrega este precepto que el reclamo se tramitará en procedimiento breve y sumario.

Finalmente, hacemos presente que la Comisión estimó estar habilitada para introducir las enmiendas descritas, toda vez que, fuera de la multa impuesta, la atribución que se reconoce en ellas a los municipios está presente en el proyecto de ley.

Concurrió a los acuerdos precedentes la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Enseguida, en la indicación N° 8, y en subsidio de la precedente, el Honorable Senador señor Coloma propone la sustitución de los incisos cuarto y quinto del artículo 5° en informe por otros cuatro que tratan las siguientes materias:

El primero regula la contratación del apoyo familiar (profesional o técnico a que se refiere el artículo 4°) por el municipio. Si éste lo hace con recursos propios, determina los términos del contrato y si lo hace con cargo a fondos del MIDEPLAN, las condiciones del contrato habrán de consignarse en un reglamento.

Agrega que para la contratación de los apoyos familiares deberá mediar concurso público y reproduce, enseguida, la misma norma sobre prohibición a que éstos están afectos y la sanción de remoción.

Finalmente, habilita al alcalde para que con el acuerdo del concejo o a petición de la mayoría de sus miembros, objete los nombramientos de los apoyos familiares hechos por el Ministerio, y enuncia, a continuación, las causales de objeción.

Habida consideración de lo actuado por la Comisión en relación con la indicación N° 7, el Honorable Senador señor Coloma retiró esta indicación.

La indicación N° 9, también de autoría del Honorable Senador señor Coloma, propone intercalar en el inciso cuarto, a continuación de las expresiones “mediante concurso público”, la frase “y de mutuo acuerdo con los respectivos municipios.”.

Al igual que la que la precede, esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 10, que igualmente suscribe el Honorable Senador señor Coloma, en subsidio de las indicaciones N°s 7 y 8, agrega en el inciso cuarto una norma que también reproduce las mismas prohibiciones a que están afectos los apoyos familiares y las sanciones de remoción y multa de 50 a 100 unidades tributarias mensuales.

Como consecuencia de lo actuado por la Comisión en relación con la indicación N° 7, esta indicación fue retirada por su autor.

La indicación N° 11, del Honorable Senador señor Coloma, intercala en el inciso quinto, a continuación de las palabras “del

profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto a los apoyos psicosociales”, y **fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.**

Artículo 6°

Este precepto aprobado en general, crea, en su inciso primero, un registro de información social que será administrado por el Ministerio de Planificación y Cooperación, cuyo objeto es proveer antecedentes para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que entrega el Estado.

Agrega en su inciso segundo que el registro contendrá los datos de las personas favorecidas con las prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas.

Finalmente, dispone que previo convenio con el Ministerio de Planificación y Cooperación, esta información estará disponible, para las municipalidades e instituciones que administren programas o prestaciones sociales.

Respecto de esta norma se formularon las indicaciones N° 12, 13, 14 y 15 del Boletín.

La indicación N° 12, del Honorable Senador señor Ríos, propone eliminar su inciso segundo, y **fue rechazada por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami, pues el registro de que trata el precepto es coherente con otras normas precedentemente aprobadas respecto de la información necesaria para el funcionamiento del sistema.**

Las indicaciones N° 13, del Honorable Senador señor Ríos, y N° 14, del Honorable Senador señor Coloma, sugieren suprimir en el inciso final la frase " previo convenio con Mideplan".

Estas indicaciones fueron aprobadas por la unanimidad de los integrantes de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami.

Por último, la indicación N° 15, del Honorable Senador señor Coloma, agrega una oración final al inciso tercero de este artículo, que prescribe que los convenios que se celebren por la aplicación de esta norma no podrán establecer condiciones más gravosas para algunos

municipios o instituciones. Agrega que MIDEPLAN tiene el deber de asegurar a estas entidades un acceso eficiente y del menor costo posible a la información disponible.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma, Cantero y Ominami.

Artículo 7º

Dispone que los beneficiarios del sistema "Chile Solidario" que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que establecen dichos cuerpos legales.

Agrega en su inciso segundo que estos beneficios se asignarán dentro de los doce meses siguientes contados desde el ingreso al sistema y se devengarán a partir del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Señala, finalmente, que los intendentes o alcaldes elaborarán, según corresponda, la nómina de personas a ser beneficiadas, concediendo el beneficio dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la nómina e informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

Respecto de esta norma, el Honorable Senador señor Coloma formuló la indicación N° 16 del Boletín, por la que propone agregar al inciso segundo de este artículo una oración que dispone que el subsidio de la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.

Esta indicación fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger, Coloma y Cantero. Se pronunció en contra el Honorable Senador señor Ominami.

Artículo 11

Esta disposición del primer informe entrega dos nuevas facultades al Ministerio de Planificación y Cooperación. Por la primera se lo habilita para administrar, operar y supervisar los fondos establecidos en el Decreto Ley N° 869, de 1975, y en la ley N° 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes N° 18.611 y N° 19.357, y de los subsidios y pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos. Por la segunda, se lo autoriza para administrar los regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en

situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, gobiernos regionales o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.

La indicación N° 17, del Honorable Senador señor Coloma, suprime este precepto.

Durante el debate de esta indicación su autor señaló que el precepto en que ella recae excede la idea matriz de este proyecto, cual es crear un sistema de ayuda a las familias que se encuentran en situación de extrema pobreza. Hizo presente que las atribuciones que este precepto agrega no estaban consideradas en el proyecto original ni fueron discutidas en la Honorable Cámara durante el estudio de la iniciativa en el primer trámite constitucional, lo cual confirma que esta norma está fuera de las ideas matrices del proyecto. Estimó, adicionalmente, que es inconveniente concentrar en el Ministerio de Panificación y Cooperación la atribución de administrar un número mayor de subsidios de los que actualmente gestiona. Por esta vía -agregó- se le está cambiando la naturaleza a este Ministerio transformándolo en una Secretaría dedicada a solucionar problemas sociales sin que hasta la fecha se haya discutido en profundidad y mediante una modificación legislativa este cambio de orientación.

Por las razones expresadas anunció reserva de constitucionalidad respecto de este precepto, en el caso de que resultare aprobado.

A su turno, el Honorable Senador señor Cantero señaló que esta materia amerita una mayor reflexión, y coincidió en que por esta vía se puede cambiar la estructura y naturaleza del Ministerio, lo que debería estar precedido de un análisis legislativo que ha de exceder el marco de discusión de este proyecto de ley.

Por su parte, el Honorable Senador señor Boeninger señaló que dada las características que tiene el sistema "Chile Solidario" y la participación que en él se reconoce al Ministerio de Planificación y Cooperación, resulta del todo conveniente otorgarle las atribuciones que enuncia este precepto.

Puesta en votación esta indicación fue, rechazada por la mayoría de los integrantes de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.

Artículo 12

Dispone este precepto aprobado en general que las referencias o menciones que el decreto ley N° 869, de 1975, y la ley N° 18.020 hacen al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

La indicación N° 18 del Boletín, cuyo autor es el Honorable Senador señor Coloma, propone la supresión de este artículo.

Concordando con el criterio que inspiró el acuerdo de la indicación precedente, esta indicación fue rechazada por la mayoría de la Comisión, Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.

Artículo 13

Este artículo del texto aprobado en general establece que sin perjuicio de lo preceptuado en la norma precedente, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley N° 869 de 1975 y la ley N° 18.020.

Al igual que el artículo precedente, el Honorable Senador señor Coloma formuló indicación para suprimir este artículo, la que está signada con el número 19 del Boletín de Indicaciones.

Esta indicación fue rechazada con idéntico quórum que la precedente, esto es, con los votos de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Se pronunciaron a su favor los Honorables Senadores señores Cantero y Coloma.

Artículo 14

Faculta al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca las normas para que la Superintendencia de Seguridad Social fiscalice la aplicación de los subsidios y pensiones mencionados en esta normativa; y para traspasar personal desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Agrega que los traspasos de personal que se realicen no serán considerados, para ningún efecto legal, cese de funciones

o término de la relación laboral; y que ellos no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de sus derechos estatutarios y previsionales. Los funcionarios traspasados conservarán el número de bienios que tengan reconocidos y el tiempo computable para uno nuevo.

Finalmente se lo autoriza para adecuar las plantas de personal de los organismos señalados; modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social; establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley pertinentes a estas facultades, y fijar el texto del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus respectivas modificaciones.

En relación con este precepto se formularon las indicaciones N° 20 y 21 del Boletín, cuyos autores son, respectivamente, los Honorables Senadores señores Coloma y Ríos.

Ambas indicaciones tienen por propósito suprimir este precepto.

Sometidas a votación ambas indicaciones, fueron rechazadas con los votos en contra de los Honorables Senadores señora Frei y señores Boeninger y Ominami. Votaron por su aprobación los Honorables Senadores señores Coloma y Cantero.

Artículo 3° transitorio

Esta disposición transitoria aprobada en general permite a los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, renegociar sus deudas de agua potable y servicio de alcantarillado, y obtener, eventualmente, la condonación, total o parcial, de ellas por parte de las empresas de servicios sanitarios. Agrega que estos deudores se entenderán estar al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3° de la ley N° 18.778.

Mediante la indicación N° 22 del Boletín, el Honorable Senador señor Ríos propone eliminar las palabras " sea total o parcial," de este precepto.

La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes, rechazó esta indicación. Se pronunciaron en contra los Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Cantero.

Artículo 5º transitorio

En lo que interesa a este informe, el inciso primero de este artículo prescribe que dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, con la pensión asistencial regulada en el decreto ley N° 869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Respecto de este inciso el Honorable Senador señor Coloma formuló la indicación número 23 del Boletín, mediante la cual precisa que la calificación que realice el Ministerio de Planificación y Cooperación se realizará utilizando los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del Artículo 5º de la presente ley (Ficha CAS u otro instrumentos de medición social que la reemplace).

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señora Frei y señores Coloma y Cantero, aprobó esta indicación.

- - -

En virtud de las explicaciones precedentes, esta Comisión tiene a honra someter a la consideración de la Sala el proyecto aprobado en general, con las siguientes enmiendas:

Artículo 5º

Introducir las siguientes enmiendas:

Uno) En el inciso segundo, entre las expresiones “a lo menos,” y “el ingreso familiar”, intercalar la frase “el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace,”;
(Unanimidad 3x0. Indicación N° 5).

Dos) Reemplazar el inciso cuarto por el siguiente:

“El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4º será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo establezca el respectivo convenio, pudiendo hacerlo directamente el municipio, y removido con anticipación al término de los

servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 7).

Tres) Intercalar en el inciso quinto, a continuación de las palabras “profesional o técnico” la frase “el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales” precedida de un punto y coma (;).

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 11).

Artículo 6°

En su inciso tercero suprimir las expresiones “previo convenio” y agregar el siguiente párrafo final pasando el actual punto aparte a ser punto seguido (.).

(Unanimidad 5x0. Indicaciones N°s. 13 y 14).

“Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.”.

(Unanimidad 5x0. Indicación N° 15).

Artículo 7°

Agregar la siguiente frase final a su inciso segundo, pasando el punto aparte a ser punto seguido (.):

“El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.”.

(Mayoría de votos 4x1. Indicación N° 16).

Artículo 5° transitorio

En su inciso primero intercalar entre las expresiones “Ministerio de Planificación y Cooperación,” y la preposición “con”, la frase “utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5° de la presente ley,”.

(Unanimidad 3x0. Indicación N° 23).

- - -

En virtud de las modificaciones consignadas en los párrafos precedentes, esta Comisión tiene a honra proponer a la Sala la aprobación del siguiente:

“Proyecto de ley:

“Artículo 1º.- Créase el sistema de protección social denominado "Chile Solidario", en adelante “Chile Solidario”, dirigido a las familias y sus integrantes en situación de extrema pobreza, en adelante los “beneficiarios”, cuyo objetivo es promover su incorporación a las redes sociales y su acceso a mejores condiciones de vida.

Artículo 2º.- “Chile Solidario” considera acciones y prestaciones para familias y personas en situación de extrema pobreza, que consisten en apoyo psicosocial, acceso al subsidio familiar de la ley N° 18.020, a las pensiones asistenciales del decreto ley N° 869, de 1975, al subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas de la ley N° 18.778, y al subsidio pro retención escolar, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.873, sin perjuicio del acceso preferente a otras acciones o prestaciones que se implementen o coordinen a través de “Chile Solidario”. Todo lo anterior conforme a las normas de esta ley y su reglamento.

Artículo 3º.- La administración, coordinación, supervisión y evaluación de "Chile Solidario" corresponderá al Ministerio de Planificación y Cooperación, en adelante Mideplan, sin perjuicio de las atribuciones y funciones de las demás reparticiones públicas.

Para la implementación del sistema, Mideplan deberá celebrar convenios con las Municipalidades del país, en el ámbito de su respectivo territorio. Sin embargo, excepcionalmente y por razones fundadas, Mideplan podrá celebrar convenios con otros órganos del Estado o entidades privadas sin fines de lucro. Para el desempeño de las demás funciones, Mideplan celebrará convenios con otros Ministerios, Servicios Públicos, Gobiernos Regionales, Municipalidades, Universidades y con entidades privadas con o sin fines de lucro.

Mideplan, mediante decreto expedido por orden del Presidente de la República y suscrito además por el Ministerio de Hacienda, identificará la cobertura anual de beneficiarios, según la disponibilidad de recursos consultados en la Ley Anual de Presupuestos y conforme al reglamento de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º transitorio de ésta ley.

Artículo 4º.- El apoyo psicosocial a que hace referencia el artículo 2º de esta ley, consiste en un acompañamiento personalizado a los beneficiarios incorporados a “Chile Solidario”, por parte

de un profesional o técnico idóneo, con el objeto de promover el desarrollo de las habilidades personales y familiares necesarias para satisfacer las condiciones mínimas de calidad de vida, definidas por el reglamento de esta ley, y en una estrategia de intervención destinada a fortalecer la vinculación efectiva de los beneficiarios con las redes sociales y el acceso a los beneficios que están a su disposición. La metodología de intervención será elaborada por Mideplan, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley y su reglamento.

Artículo 5°.- Para ingresar y participar en "Chile Solidario", las familias y personas calificadas deberán manifestar expresamente su voluntad en tal sentido, así como la de cumplir las condiciones del sistema. Lo anterior se realizará mediante la suscripción de un documento de compromiso. Las condiciones y términos del compromiso se contendrán en el reglamento de esta ley.

Para la calificación de las familias y personas como beneficiarias de "Chile Solidario", Mideplan utilizará instrumentos técnicos y procedimientos de acreditación y verificación uniforme para todas las comunas del país, que consideren, a lo menos, **el puntaje obtenido en la ficha CAS o en el instrumento que la reemplace**, el ingreso familiar y las condiciones que impidan a las familias satisfacer una o más de sus necesidades básicas y participar plenamente en la vida social. Para tal efecto, deberá considerarse la información de que dispongan las Municipalidades acerca de las familias y personas de las comunas respectivas, a quienes se hayan aplicado los instrumentos señalados en este inciso. Para la aprobación y modificación de dichos instrumentos técnicos y procedimientos, Mideplan deberá consultar la participación de las municipalidades involucradas.

El reglamento de esta ley determinará las características de las familias y las personas que serán beneficiarias de "Chile Solidario", así como el procedimiento para efectuar dicha calificación. Asimismo, el reglamento precisará los sistemas de control y evaluación que permitan excluir total o parcialmente del sistema "Chile Solidario" y de las prestaciones que conlleva, a aquellas familias o personas que no cumplan con el compromiso firmado, sin perjuicio de los subsidios a los que tengan derecho.

El profesional o técnico a que se refiere el artículo 4° será seleccionado mediante concurso público, deberá reunir las condiciones de idoneidad que se exige a los funcionarios públicos y ejercerá sus funciones con sujeción a los términos del contrato. Le es prohibido usar su oficio o los bienes a su cargo en actividades político partidistas o en cualesquiera otras ajenas a las previstas en esta ley. Será contratado conforme lo **establezca** el respectivo convenio, **pudiendo hacerlo directamente el municipio**, y removido con anticipación al término de los

servicios pactados por la misma autoridad que lo contrató, previa resolución fundada, en caso de infracción a las prohibiciones consignadas en este inciso. **En la misma resolución que se pronuncie sobre la remoción podrá la autoridad imponer al infractor multa, a beneficio fiscal, de 5 a 20 unidades tributarias mensuales, reclamable ante el Juez de Policía Local del lugar del domicilio de la autoridad que decretó la remoción. La reclamación se tramitará breve y sumariamente.**

El reglamento determinará los demás requisitos y condiciones del contrato, los que se entenderán incorporados a éste; las normas para controlar y evaluar el desempeño del profesional o técnico; **el modo de implementar un sistema que entregue información detallada respecto de los apoyos psicosociales** y las modalidades a que se sujetará el concurso público de éstos.

Mideplan deberá establecer un sistema de seguimiento, de una duración mínima de dos años, de las familias que hayan cumplido las condiciones del sistema.

Artículo 6º.- Créase un registro de información social, diseñado, implementado y administrado por Mideplan, cuya finalidad será proveer de la información necesaria para la asignación y racionalización de las prestaciones sociales que otorga el Estado; el estudio y diseño de políticas, planes, programas y prestaciones sociales, como asimismo, de planes de desarrollo local, y de los análisis estadísticos que la administración de las prestaciones sociales requieran.

El registro contendrá los datos de las familias e individuos que actual o potencialmente sean beneficiarios de prestaciones y programas públicos, de los beneficios que obtengan de los mismos y de sus condiciones socioeconómicas, de acuerdo a la información de que disponga Mideplan y de la que a su requerimiento le deberán proporcionar las demás entidades públicas y las que administren prestaciones sociales creadas por ley.

La información contenida en este registro estará **disponible para** las Municipalidades, en lo correspondiente a los datos relativos a la respectiva comuna, y para las instituciones que administren programas o prestaciones sociales, para fines de la administración de los mismos. **Los convenios a que hace referencia este artículo no podrán nunca imponer condiciones más gravosas para unos municipios o instituciones que para otras. Para ello Mideplan procurará que todos los municipios y las instituciones respectivas tengan acceso eficiente y al menor costo posible.**

Artículo 7º.- Los beneficiarios de “Chile Solidario” que reúnan los requisitos de procedencia establecidos en ley N° 18.020 y en

el decreto ley N° 869, de 1975, accederán al subsidio familiar y a la pensión asistencial que contemplan dichos cuerpos legales, no siendo aplicables a su respecto los procedimientos de postulación y de asignación previstos en dichos cuerpos legales, sin perjuicio de su derecho a postular de acuerdo con las normas generales.

Estos beneficios serán asignados dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengarán a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión. **El subsidio contemplado en la ley N° 18.020 será asignado por un período de tres años contados desde su concesión.**

Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

Artículo 8°.- A las personas y familias beneficiadas por el sistema "Chile Solidario" que cumplan los requisitos de la ley N° 18.778, les corresponderá el subsidio al pago del consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas allí establecido. En estos casos, el subsidio será equivalente al 100% sobre los cargos fijos y variables de su consumo mensual que no exceda de 15 metros cúbicos, por un período de tres años contados desde su concesión.

Este subsidio será asignado dentro de los doce meses siguientes al ingreso al sistema y se devengará a contar del primer día del mes siguiente al de su concesión.

Los intendentes o alcaldes, según el caso, mensualmente y previa acreditación de los respectivos requisitos de procedencia, elaborarán la nómina de personas a ser beneficiadas, debiendo dictar el acto administrativo que conceda el respectivo beneficio, dentro del plazo de 30 días contado desde la recepción de la misma informando al Ministerio de Planificación y Cooperación en el mismo plazo.

Artículo 9°.- Para efectos de lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de esta ley, en los presupuestos del Fondo Nacional de Subsidio Familiar, del Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales y del subsidio de la ley N° 18.778, se incluirán los recursos necesarios para solventar el pago de los nuevos beneficios que se concedan conforme a dichos artículos.

Artículo 10.- Las personas que maliciosamente proporcionen información falsa, parcial, adulterada, la oculten, o hagan mal

uso del o los beneficios que esta ley contempla, serán excluidas del sistema "Chile Solidario" y de las prestaciones que conlleva, sin perjuicio de la devolución de lo indebidamente percibido y de las responsabilidades civiles o penales que procedan.

Artículo 11.- Agrégase al artículo 2º de la Ley Nº 18.989, las siguientes letras k) y l):

“k) La administración, operación y supervisión de los Fondos establecidos en el decreto ley Nº 869 de 1975 y en la Ley Nº 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes Nº 18.611 y Nº 19.357, y de los subsidios y las pensiones asistenciales que se otorgan con cargo a ellos.

l) La administración de regímenes de prestaciones de protección social no contributivos para las familias en situación de pobreza. Para el cumplimiento de esta función, el Ministerio podrá encomendar o convenir con otros Ministerios, servicios públicos, Gobiernos Regionales y/o Municipios, la ejecución o implementación de las acciones que sean necesarias.”.

Artículo 12.- Las referencias o menciones que el decreto ley Nº 869 de 1975 y la la Ley Nº 18.020, ambos con sus normas modificatorias, incluidas las leyes Nº 18.611 y Nº 19.357, efectúan al Ministerio del Trabajo y Previsión Social o a la Superintendencia de Seguridad Social, deberán entenderse hechas, para todos los efectos legales, al Ministerio de Planificación y Cooperación.

Artículo 13.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social fiscalizar la concesión, mantención y asignación de los subsidios y de las pensiones asistenciales a que se refieren el decreto ley Nº 869 de 1975 y la Ley Nº 18.020, ambos con sus normas modificatorias.

Artículo 14.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de esta ley, establezca mediante uno o más decretos con fuerza de ley, expedidos por intermedio del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que también serán suscritos por los Ministros del Trabajo y Previsión Social y de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

a) Para precisar la fiscalización que corresponderá a la Superintendencia de Seguridad Social respecto de los subsidios y pensiones mencionadas en el artículo 13º de esta ley;

b) Para traspasar el personal que desarrolla funciones inherentes a la administración, operación y supervisión de los Fondos a que se refiere la nueva letra k) que el artículo 11 de esta ley incorpora a la Ley N° 18.989, desde la Superintendencia de Seguridad Social al Ministerio de Planificación y Cooperación, sin alterar la calidad jurídica de la designación y sin solución de continuidad.

El traspaso del personal titular de cargos de planta se efectuará en los nuevos cargos que se creen en la planta de personal del Ministerio de Planificación y Cooperación, los que deberán ser homologables a las funciones que desempeñen los funcionarios traspasados.

Los traspasos de personal que se dispongan no serán considerados, para ningún efecto legal, como causal de término de servicios, o supresión de empleos o cargos ni, en general, cese de funciones o término de la relación laboral. Asimismo, no podrán significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de los derechos estatutarios y previsionales de los funcionarios traspasados. Toda diferencia de remuneraciones que pudiere producirse se pagará por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de los reajustes generales de remuneraciones del sector público. Esta planilla mantendrá la misma imponibilidad que las remuneraciones que compensa.

Los funcionarios que se traspasen conservarán el número de bienios que tengan reconocidos, como también el tiempo computable para uno nuevo.

c) Para adecuar las plantas de personal de los organismos públicos señalados, a los traspasos que se efectúen en conformidad a lo establecido en la letra b) precedente y para establecer la dotación máxima anual de personal de cada una de las entidades antes referidas.

d) Para modificar los presupuestos del Ministerio de Planificación y Cooperación y de la Superintendencia de Seguridad Social, como consecuencia de los traspasos de personal que se dispongan, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar las asignaciones, ítems y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

e) Para establecer la fecha en que entrarán a regir las normas del o de los decretos con fuerza de ley a que se ha hecho referencia en las letras anteriores.

f) Para que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto ley N° 869 de 1975 y de la Ley N° 18.020, con sus

respectivas modificaciones, incluidas las dispuestas por las leyes N° 18.611 y N°19.357.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º transitorio.- "Chile Solidario" se aplicará gradualmente a contar del 2003, pudiendo incorporarse en este año hasta 106.000 familias que se encuentren en situación de extrema pobreza; hasta 60.000 familias o personas en el 2004 y hasta 59.073 familias o personas en el 2005.

La distribución anual por comuna del número de familias o personas establecidas en el inciso anterior, deberá hacerse sobre la base del número de personas que se encuentren en situación de extrema pobreza, utilizando para ello la información que entrega la encuesta CASEN. La implementación de este programa debe hacerse con la misma gradualidad a lo largo de todo el territorio.

Los beneficiarios del programa deberán seleccionarse de acuerdo al puntaje obtenido en la Ficha CAS.

Artículo 2º transitorio.- Las familias a que se refiere el inciso segundo del artículo 4º transitorio y las indicadas en el artículo anterior, que ingresen a "Chile Solidario", que estén dando cumplimiento a las condiciones a que se hayan comprometido conforme a lo establecido en el Artículo 5º de esta ley, accederán a un Bono de Protección, de cargo fiscal, cuyo monto mensual será el siguiente:

a) \$ 10.500 mensuales durante los primeros seis meses;

b) \$ 8.000 mensuales durante los seis meses siguientes;

c) \$ 5.500 mensuales durante los seis meses que siguen, y

d) El equivalente al valor del subsidio familiar establecido en la ley 18.020, también mensualmente, por los seis meses restantes.

Los valores establecidos en las letras a), b) y c) del inciso anterior se reajustarán el 1º de febrero de cada año en el 100% de la variación que haya experimentado el Índice de Precios al Consumidor, determinado e informado, entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año calendario anterior. El primer reajuste que corresponda por la aplicación de lo

dispuesto en el inciso primero de este artículo, se concederá a contar del 1º de febrero del año 2004.

La duración máxima del beneficio será de 24 meses contados desde su concesión. Se otorgará por una sola vez y cesará en caso que las familias y personas no cumplan las condiciones a que se hayan comprometido, debidamente certificado por el apoyo familiar correspondiente.

El pago del Bono de Protección será de responsabilidad del Ministerio de Planificación y Cooperación, y se efectuará a la persona que viva sola o al integrante de la familia que corresponda según el orden de precedencia que establezca el reglamento, en el cual se considerará el derecho preferente a percibirlo de la madre de los hijos menores o inválidos o de los que pudieren causar el subsidio familiar de la ley N° 18.020 o en defecto de aquella, de la mujer mayor de edad.

El procedimiento de concesión y de extinción, la forma de pago, y demás normas necesarias de administración y supervisión del bono de protección, se determinarán en el reglamento de esta ley.

Las familias y personas beneficiarias del Bono de Protección que lo hubieran recibido durante el período continuo de 24 meses, y que dieran cumplimiento a las condiciones del sistema, conforme a las normas de esta ley y su reglamento, al término de dicho plazo accederán a un bono de egreso, de cargo fiscal, que tendrá una duración de tres años y cuyo monto será equivalente al valor vigente de aquel establecido en la letra d) de este artículo.

El mismo reglamento que establezca las normas sobre concesión, extinción, forma de pago y demás necesarias para el Bono de Protección, contemplará las normas aplicables al Bono establecido en el inciso anterior.

El Bono de Protección y el Bono de Egreso son compatibles con el pago de los subsidios familiares, pensiones asistenciales y de subsidio al pago de consumo de agua potable y de servicio de alcantarillado de aguas servidas.

Artículo 3º transitorio.- Los integrantes de las familias que ingresen al sistema Chile Solidario hasta el año 2005, que renegocien sus deudas por concepto de agua potable y servicio de alcantarillado, u obtengan su condonación, sea total o parcial, de las Empresas de Servicios Sanitarios o prestadores del servicio, en el sector urbano, y de los administradores de los Sistemas de Agua Potable Rural, en el sector rural, se entenderán al día en sus pagos para los efectos de dar por cumplidos los requisitos de la letra b) del artículo 3º de la ley N° 18.778.

Artículo 4º transitorio.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los convenios celebrados por el Fondo Solidaridad e Inversión Social, en el marco del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes, se entenderán suscritos por el Ministerio de Planificación y Cooperación, y serán aplicables a “Chile Solidario”.

Las familias y personas en situación de extrema pobreza que, a la fecha de vigencia de esta ley y su reglamento, se encuentren participando del Programa de Apoyo Integral a Familias Indigentes del Fondo de Solidaridad e Inversión Social, pasarán a formar parte de Chile Solidario, reconociéndoseles para los efectos de esta ley, las fechas de ingreso, el estado de ejecución y avance del apoyo psicosocial, el pago del bono de protección y el bono de egreso. Las sumas entregadas a título de Aporte Solidario, según dicho Programa, se imputarán al pago del Bono de Protección que les corresponda percibir a las familias, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2º transitorio de esta ley.

El plazo que se estipula en los incisos segundo de los Artículos 7º y 8º de esta ley, comenzarán a contarse, respecto de las familias y personas ingresadas al referido Programa, a contar de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- Dentro del plazo de 12 meses contado desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se beneficiará hasta 15.675 personas de 65 años o más, que vivan solos y que hayan sido calificados como extremadamente pobres por el Ministerio de Planificación y Cooperación, **utilizando para ello los instrumentos y la metodología establecidos en el inciso segundo del artículo 5º de la presente ley**, con la pensión asistencial contemplada en el decreto ley N° 869, de 1975, para lo cual se asignarán los recursos presupuestarios necesarios en el Fondo Nacional de Pensiones Asistenciales.

Para la concesión y distribución regional de estos beneficios, se aplicarán los procedimientos y requisitos señalados en los artículos 7º y 9º de esta ley, en lo que sea pertinente.

La cobertura anual de las personas mayores de 65 años que vivan solas y que se encuentran en situación de extrema pobreza, durante los años a los que se refiere el artículo 1º transitorio de esta ley, se fijará con arreglo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 6º transitorio.- El mayor gasto que pudiere irrogar la presente ley durante el año 2003, se financiará mediante

transferencias del ítem 50-01-03-25-33.106 “Programas Sociales en Proceso Legislativo” del Programa Operaciones Complementarias de la Partida del Tesoro Público de la Ley de Presupuestos vigente, en los términos establecidos en la glosa de dicho ítem.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 13 de enero del año 2004, con asistencia de los Honorables Senadores señora Frei (Presidenta) y señores Boeninger, Cantero, Coloma y Ominami.

Sala de la Comisión, a 19 de enero del año 2004.

Mario Tapia Guerrero
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO,
DESCENTRALIZACIÓN Y REGIONALIZACIÓN recaído en el proyecto de
ley que establece un sistema de protección social para familias en
situación de extrema pobreza denominado "Chile Solidario".
BOLETIN N° 3.098-06.**

- I. PRINCIPAL OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** Crear un sistema de protección social denominado "Sistema Chile Solidario", con el propósito de mejorar el acceso de las personas y de las familias que se encuentran en estado de extrema pobreza a los programas sociales estatales y facilitar la superación de las condiciones que les afectan.
- II. ACUERDOS:**
- Indicación N° 1 rechazada 3x0
 - Indicación N° 2 rechazada 3x0
 - Indicación N° 3 rechazada 3x0
 - Indicación N° 4 rechazada 3x0
 - Indicación N° 5 aprobada 3x0
 - Indicación N° 6 rechazada 4x0
 - Indicación N° 7 aprobada 5x0
 - Indicación N° 8 retirada
 - Indicación N° 9 retirada
 - Indicación N° 10 retirada
 - Indicación N° 11 aprobada 5x0
 - Indicación N° 12 rechazada 5x0
 - Indicación N° 13 aprobada 5x0
 - Indicación N° 14 aprobada 5x0
 - Indicación N° 15 aprobada 5x0
 - Indicación N° 16 aprobada 4x1
 - Indicación N° 17 rechazada 3x2
 - Indicación N° 18 rechazada 3x2
 - Indicación N° 19 rechazada 3x2
 - Indicación N° 20 rechazada 3x2
 - Indicación N° 21 rechazada 3x2
 - Indicación N° 22 rechazada 3x0
 - Indicación N° 23 aprobada 3x0

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:**
La iniciativa en informe despachada por esta Comisión está conformada por 14 artículos permanentes y 6 disposiciones transitorias que establecen los fundamentos básicos del “Sistema Chile Solidario”.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** Al igual como se hizo presente en el primer informe, con arreglo a lo dispuesto en el N° 18, del artículo 19 de la Constitución Política, los artículos 2° y 7° permanentes y 2°, 4° y 5° transitorios, de aprobarse, deben serlo con quórum calificado pues regulan materias de Seguridad Social. La parte final del inciso cuarto del artículo 5° debe aprobarse con rango de ley orgánica constitucional, pues el artículo 74 de la Constitución exige esa especie de leyes a las que determinan la organización y atribuciones de los tribunales.
- V. URGENCIA:** Suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S.E. el Presidente de la República.
- VII. TRAMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo trámite constitucional.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 8 de abril de 2003.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 9 de abril de 2003.
- X. TRAMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- Artículo 1° de la Constitución Política de la República, que impone al Estado el deber de crear las condiciones sociales que permitan a todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible (inciso cuarto) y la obligación de asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional (inciso quinto).
- Ley N° 18.020, que establece el subsidio familiar para personas de escasos recursos y modifica normas que indica.

- Ley N° 18.611, que establece la regionalización presupuestaria de los subsidios familiares y pensiones asistenciales.
- Ley N° 18.778, que establece el subsidio al pago de consumo de agua potable y servicio de alcantarillado de agua.
- Ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación y Cooperación.
- Ley N° 19.357, que permite adecuar el número de pensiones asistenciales y subsidios familiares a las disponibilidades presupuestarias que señala.
- Ley N° 19.873, que crea la subvención educacional pro-retención de alumnos y establece otras normas relativas a las remuneraciones de los profesionales de la educación.
- Decreto ley N° 869, de 1975, que establece el régimen de pensiones asistenciales para inválidos y ancianos carentes de recursos.

Valparaíso, 19 de enero de 2004.

MARIO TAPIA GUERRERO
Secretario de Comisiones